



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00204-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALVARADO VARGAS
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada a través de apoderado judicial por el señor **JAIME ALVARADO VARGAS**, identificado con la C.C. No. 9.523.632 de Sogamoso, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

I. ANTECEDENTES

El señor **JAIME ALVARADO VARGAS**, identificado con la C.C. No. 9.523.632 de Sogamoso, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 10 de junio de 2022 inició Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional Minería, con ocasión a la perturbación en el área concesionaria EEN-081.
- 1.2. Indica que el 22 de julio de 2022 se realizó visita de campo a la cual asistió en calidad de Cotitular del Contrato Minero, e igualmente compareció su apoderado, el abogado César Ernesto Morales y el señor José Manuel Roa, como perturbador.
- 1.3. Precisa que en el acta de visita quedaron registrada las direcciones electrónicas de las partes, para efectos de notificaciones.
- 1.4. Afirma que mediante Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió el amparo invocado, el cual le fue notificado el 01 de septiembre de la misma anualidad, por lo que infiere que acorde al artículo 8 del Decreto 806 de 2002, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, la notificación surtió el 06 de septiembre de 2022 y el término de 10 días para interponer recurso venció el día 20 de mismo mes y año.
- 1.5. Señala que el 27 de septiembre de 2022 el señor José Manuel Roa, en su condición de querellado, interpuso de manera extemporánea recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, sin corrersele previamente traslado del mismo.
- 1.6. Manifiesta que mediante Oficio de fecha 13 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería le comunicó fecha y hora para realizar visita técnica en el área de título minero No. EEN-0881.
- 1.7. Destaca que el 22 de septiembre de 2022 su apoderado revisó el expediente digital y se enteró de la vista técnica en el área de título minero No. EEN-0881 y del recurso interpuesto contra la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, por lo cual de manera verbal solicitó el aplazamiento de la visita técnica hasta tanto se evaluara la oportunidad del recurso interpuesto, al considerarlo extemporáneo, no obstante, refiere se realizó caso omiso.
- 1.8. Afirma que llegada la fecha y hora de la vista técnica en el área de título minero No. EEN-0881, se presentó a la sede de la Agencia Nacional de Minería – Ibagué, donde se da cuenta que la diligencia no se iniciaba en dicha sede sino en el área del contrato, la cual se ubica a una hora de Ibagué, por lo que fue imposible asistir.

1.9. Pone de presente que, mediante derecho de petición radicado ante la accionada el 24 de marzo de 2023, solicitó información de piezas procesales del amparo administrativo.

1.10. Hace saber que mediante Oficio 20239010476601 de fecha 10 de abril de 2023, la Agencia Nacional de Minería emitió respuesta a la solicitud y,

1.11. Que al solicitar control de legalidad frente a la extemporaneidad del recurso interpuesto, fue negado el 09 de mayo de 2023.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones las siguientes:

De manera principal:

*“1. **TUTELAR** el derecho fundamental al, DEBIDO PROCESO, como quiera que SE ESTA REVIVIENDO LOS TERMINOS A UNA PARTE FRENTE A UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA ADVERSA Y VULNERANDO EL DERECHO DE CONTRADICCION DEL OTRO EXTREMO PROCESAL AL NO DAR TRASLADO DEL RECURSO IMPETRADO PARA PRONUNCIARSE FRENTE A ESETE, RESALTRANDO LOS VICIOS EXISTENTES.*

*2. En consecuencia, **ORDENAR, A LA ENTIDAD ACCIONADA DAR APLICACION** en la LEY 2213 de 2022 frente a la solemnidad de la opción de optar por notificación electrónica al recurso propuesto por el querellado, ya que es extemporáneo. Para que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, **REALIZAR LAS RESPECTIVAS AJUSTES AL TRAMITE ADMINISTRATIVO.**”*

De manera subsidiaria:

*“3. **TUTELAR** el derecho fundamental al, DEBIDO PROCESO, como quiera que SE ESTA VULNERANDO EL DERECHO DE CONTRADICCION Y DE DEFENSA TECNICA DE CONFIANZA. QUE AFECTA LOS INTERESES DE MANERA DIRECTA FRENTE A LA ESTABILIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION EEN-081 SUSCRITO CON EL TITULAR.*

*4. En consecuencia, **ORDENAR, A LA ENTIDAD ACCIONADA DAR EL TRAMITE DE TRASLADO DEL RECURSO AL APODERADO DEL TITULAR MINERO QUEJOSO. ACORDE CON LO PERCEPTUADO EN EL CPACA Y EN CGP.** Para que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, **REALIZAR LOS TRASLADOS AL CORREO ELECTRONICO DEL APODERADO DEL TITULAR MINERO ES DECIR AL SUSCRITO.**”*

Agrega que, en el evento de no accederse a lo anterior, se proceda a:

*“1- **TUTELAR** el derecho fundamental al, DERECHO DE IGUALDAD, como quiera que SE ESTA DESCONOCIENDO EL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL EJERCICIO PROFESIONAL DE ABOGADO MEDIANTE UNA DEFENSA TECNICA DE CONFIANZA.*

*2- En consecuencia, **ORDENAR, A LA ENTIDAD ACCIONADA A PRONUNCIARSE MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO OBSERVANDO EL DERECHO DE IGUALDAD** Y DAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION DE LAS DECISIONES TOMADAS EMITIENDO EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, FRENTE AL SUSCRITO GUARDANDO LAS SOLEMNIDADES DEL CPACA. Para que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, **REALIZAR LAS RESPECTIVAS ORDENES PROFERIDAS POR EL JUEZ DE TUTELA CON ESA ACTUACION ADMINISTRATIVA.***

3- Se prevenga a las entidades accionadas para que en el futuro no se vuelva a incurrir en conductas de la misma naturaleza, so pena de imponérsele a los funcionarios responsables, las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.”

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

3.1. Oficio de fecha 24 de marzo de 2023, por medio del cual el abogado César Ernesto Morales, refiriendo actuar en calidad de apoderado de los titulares, solicita a la Agencia Nacional de

Minería copia de piezas procesales dentro del trámite de amparo administrativo del contrato de concesión EEN-081¹.

- 3.2. Oficio 20239010476601 de fecha 10 de abril de 2023², por medio del cual la Agencia Nacional de Minería da respuesta a la solicitud de expedición de piezas procesales incoada el 24 de marzo de 2023.
- 3.3. Copia de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro de expediente No. EEN-081 de fecha 22 de julio de 2022³.
- 3.4. Copia del recurso de reposición interpuesto por el señor José Manuel Roa Torres, contra la Resolución GSC 000316 del 31 de agosto de 2022⁴.
- 3.5. Oficio 20239010474401 de fecha 13 de marzo de 2023, por medio del cual la Agencia Nacional de Minería comunica al señor JOSE MANUEL ROA TORRES, fecha y hora para realización de visita técnica área título minero No. EEN-081, estableciendo que el mismo tendría lugar el 24 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M., en los puntos señalados dentro de la solicitud de amparo administrativo⁵.
- 3.6. Copia de la solicitud de control de legalidad interpuesto por el abogado César Ernesto Morles Rodríguez⁶.
- 3.7. Copia poco legible del AUTO PAR Ibagué No. 0834 de fecha 30 de junio de 2022⁷, expedido por la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, punto atención regional Ibagué.
- 3.8. Copia de la notificación por edicto - AUTO PAR Ibagué No. 0834 de fecha 30 de junio de 2022⁸.
- 3.9. Copia del Oficio 20229010455931 por medio del cual la Agencia Nacional de Minería cita al señor Jaime Alvarado Vargas y a la señora María Esperanza Carvajal Parra, a diligencia de notificación personal del AUTO PAR Ibagué No. 0834 de fecha 30 de junio de 2022⁹.
- 3.10. Copia del Oficio de fecha 01 de julio de 2022 mediante el cual la Agencia Nacional de Minería solicita a la Alcaldía Municipal de Ibagué, fijación de Edicto en las instalaciones de la Alcaldía¹⁰.
- 3.11. Copia de la Resolución 090 de julio de 2022¹¹, mediante la cual la Alcaldía Municipal de Ibagué fija en cartelera de la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo, el edicto PAR No. 010-2022.
- 3.12. Copia del edicto PAR No. 010-2022¹².
- 3.13. Copia ilegible de formato único de informe asistencia técnica – citación vía edicto del amparo administrativo al título minero EEN-081¹³.
- 3.14. Copia ilegible de certificado registro minero¹⁴.
- 3.15. Copia poco legible de solicitud de amparo administrativo, con constancia de radicación y certificado de vigencia ejecución del título minero EEN-081¹⁵.

¹ Folio 17 del archivo "004AccionTutela" ubicado en el expediente digital.

² Folio 18 ibídem.

³ Folio 19 al 50 ibídem.

⁴ Folio 51 al 56 ibídem.

⁵ Folio 57 y 58 ibídem..

⁶ Folio 58 al 63 ibídem.

⁷ Folio 97 al 101 ibídem.

⁸ Folio 103 y 104 ibídem.

⁹ Folio 105 y 106 ibídem.

¹⁰ Folio 107 y 108 ibídem.

¹¹ Folio 109 y 110 ibídem.

¹² Folio 111 y 112 ibídem.

¹³ Folio 113 y 114 ibídem.

¹⁴ Folio 115 y 116 ibídem.

¹⁵ Folio 117 al 122 ibídem.

- 3.16.** Copia del formato único de informe asistencia técnica – citación vía edicto del amparo administrativo al título minero EEN-081¹⁶.
- 3.17.** Copia del recurso de reposición interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL ROA TORRES, contra la Resolución GSC 000316 del 31 de agosto de 2022¹⁷ y en el que aporta las siguientes pruebas:
- 3.17.1.** Copia del contrato de operación minera – Concesión EEN-081, suscrito entre María Esperanza Carvajal Parra y Jaime Alvarado Vargas¹⁸.
- 3.17.2.** Copia del certificado de existencia del contrato de operación minera, suscrito por el abogado César Ernesto Morales Rodríguez¹⁹.
- 3.17.3.** Copia del comunicado de visita y reunión para terminación de contrato de trabajo, suscrito por el abogado César Ernesto Morales Rodríguez²⁰.
- 3.17.4.** Copia de la Resolución 2089 del 26 de octubre de 2020, expedida por el Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca²¹.
- 3.17.5.** Copia de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del expediente No. EEN-081²².
- 3.17.6.** Copia del Oficio 25068 de fecha 13 de abril de 2015, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, relativo al uso de suelo²³.
- 3.18** Oficio 20239010474411 de fecha 13 de marzo de 2023, por medio del cual la Agencia Nacional de Minería comunica a los señores JAIME ALVARADO VARGAS y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, fecha y hora para realización de visita técnica área título minero No. EEN-081, estableciendo que el mismo tendría lugar el 24 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M., en los puntos señalados dentro de la solicitud de amparo administrativo²⁴.
- 3.19** Oficio No. 20239010479161 de fecha 04 de mayo de 2023, por medio del cual la Agencia Nacional de Minería da respuesta a solicitud de control de legalidad y declaratoria de extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022²⁵.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2023²⁶ se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora el término de tres (3) días para subsanar el yerro advertido, y, habiéndose procedido de conformidad, por medio de auto del 29 de mayo de 2023²⁷ se dispuso su admisión en contra de **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la demanda, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los siguientes términos:

4.1. AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA²⁸.

La apoderada judicial de la entidad sostuvo que, la Coordinación D Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería señaló lo siguiente:

¹⁶ Folio 123 y 124 ibídem.

¹⁷ Folio 125 al 137 del archivo "015AnexosContestacionAgenciaNacionalMineria" ubicado en el expediente digital.

¹⁸ Folio 138 al 145 ibídem.

¹⁹ Folio 146 ibídem.

²⁰ Folio 147 ibídem.

²¹ Folio 148 al 152 ibídem.

²² Folio 153 al 158 ibídem.

²³ Folio 159 al 161 ibídem.

²⁴ Folio 162 y 163 ibídem.

²⁵ Folio 166 al 170 ibídem.

²⁶ Archivo "005AutoInadmisorio" ubicado en el expediente digital.

²⁷ Archivo "010AutoAdmisorio" ibídem.

²⁸ Archivo "016ContestacionAgenciaNacionalMineria" ubicado en el expediente digital.

Frente a los hechos 1, 2, 3, 9 y 10, precisa que no contienen formulación de cargo, y por tanto no requiere pronunciamiento de la entidad.

En cuanto al hecho 4, expone que el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022 y si bien fue acogido en la Ley 2213 de 2022, este resulta aplicable a las actuaciones y procesos judiciales, más no a las actuaciones administrativas que se surten en procesos adelantados por la Agencia Nacional de Minería, la cual se rige por la Ley 685 de 2001 y Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Respecto al hecho 5, esboza que el término para interponer el recurso de reposición surte a partir de la notificación personal y no del envío de la citación para la misma, de modo que, al constarse el momento en que tuvo lugar el acto de notificación personal de la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, encuentra que el recurso interpuesto por el señor JOSE MANUEL ROA TORRES, fue oportuno, pues se presentó el 27 de septiembre de 2023.

Al hecho 6, indicó que una vez presentado el recurso de reposición y en aras de emitir pronunciamiento al mismo, se consideró pertinente visitar el área del Título Minero No. EEN-081, señalándose para el efecto, fecha y hora para efectuar diligencia de reconocimiento in situ.

Frente al hecho 7, sostiene ser contradictorio que la parte actora señale, por un lado, haber recibido el Oficio No. 20239010474411 de fecha 13 de marzo de 2023 en el que se comunica la práctica de visita técnica y que por otro lado, su poderdante esboce haber tenido conocimiento de la misma solo hasta el 22 de marzo de 2023, y agrega que si bien existe poder especial concedido al abogado César Ernesto Morales Rodríguez, también lo es que, la comunicación remitida a los mandantes, señores JAIME ALVARADO VARGAS y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, es suficiente para informar la existencia de la verificación de campo programada para el 24 de marzo de 2023.

Reitera que el mismo apoderado del accionante manifestó que desde el 22 de marzo de 2023 se enteró la práctica de la prueba, solicitando inclusive el aplazamiento de la misma, lo cual no constituye un derecho adquirido del peticionario, ni una obligación de la entidad.

En cuanto al hecho 8, refiere que en el Oficio No. 20239010474411 de fecha 13 de marzo de 2023 se comunicó claramente que la visita se realizaría en los puntos señalados en la solicitud de amparo, de modo que las partes tuvieron el tiempo suficiente para conocer sobre su realización, pudiendo comparecer a la misma sin necesidad de apoderado, pues en ella no se resolvería una situación jurídica de fondo, sino solo el recaudo de un medio probatorio.

Al hecho 11, precisó que mediante Oficio No. 20239010479161 del 04 de mayo de 2023, atendió la solicitud de control de legalidad presentada el 28 de abril de 2023, señalándose al apoderado del accionante que el control de términos que realiza es incorrecto, aunado que el Decreto 806 de 2022, acogido por la Ley 2213 de 2022 aplica solo para actuaciones judiciales y no administrativas, y que se estaría emitiendo el acto administrativo que atienda el recurso de reposición interpuesto por el querellado; lo cual aconteció mediante Resolución GSC No. 000126 del 16 de mayo de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico, atendiendo a la autorización expresa concedida para el efecto.

Seguidamente, señala que el presente asunto no cumple con los presupuestos de procedencia del trámite tutelar, al no encontrarse acreditada conducta constitutiva de amenaza o violación de derechos fundamentales atribuible a la entidad que representa, razón por la cual deprecia la improcedencia del trámite invocado.

De igual forma, argumenta que el procedimiento de amparo administrativo se encuentra descrito en el capítulo XXVIII de la Ley 685 de 2001, norma especial y de aplicación preferente, la cual tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

En cuanto al recurso de reposición, sostiene debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 77 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada y eximir a la Agencia Nacional de Minería, de responsabilidad que por acción u omisión se pretenda endilgar a la entidad.

Con el escrito de respuesta, se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- 4.1.1. Oficio 20239010474411 de fecha 13 de marzo de 2023, por medio del cual la Agencia Nacional de Minería comunica a los señores JAIME ALVARADO VARGAS y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, fecha y hora de realización de visita técnica al área de título minero No. EEN-081²⁹.
- 4.1.2. Oficio 20229010455931 de fecha 08 de julio de 2022, mediante el cual la Agencia Nacional de Minería cita a los señores JAIME ALVARADO VARGAS y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, a diligencia de notificación personal del auto de Amparo Administrativo No. PAR-I 00834 del 30 de junio del 2022³⁰.
- 4.1.3. Oficio 20239010480321 de fecha 17 de mayo de 2023, a través del cual la Agencia Nacional de Minería notifica a los señores JAIME ALVARADO VARGAS y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, de la Resolución GSC 000126 del 16 de mayo de 2023, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución GSC 000316³¹.
- 4.1.4. Impresión de mensaje de datos por medio del cual remiten a la dirección electrónica del apoderado del accionante, Oficio 20239010480321 y la Resolución GSC 000126 del 16 de mayo de 2023³².
- 4.1.5. Resolución GSC 000126 del 16 de mayo de 2023, mediante el cual la Agencia Nacional de Minería resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución GSC 000316, dentro del contrato de concesión No. EEN-081³³.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

➤Vulnera la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor **JAIME ALVARADO VARGAS**, en el desarrollo del proceso de Amparo Administrativo que formuló al contrato de concesión No. EEN-081, al: **i)** conceder, siendo extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el querellado, contra la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, que concedió el amparo administrativo; **ii)** no realizar traslado del recurso y **iii)** no comunicar a su apoderado, la programación de la visita técnica al área de título minero No. EEN-081?

²⁹ Folio 1 y 2 del archivo "015AnexosContestacionAgenciaNacionalMineria" ubicado en el expediente digital.

³⁰ Folio 3 y 4 ibídem.

³¹ Folio 5 y 6 ibídem.

³² Folio 7 ibídem.

³³ Folio 8 al 15 ibídem.

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas tales como: i) Del derecho fundamental al debido proceso, ii) Del proceso de Amparo Administrativo a Títulos Mineros, para luego abordar, iii) el Caso en concreto:

5.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso:

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, como aquel derecho que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Igualmente, la alta corporación constitucional, ha definido al debido proceso administrativo, como: “*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”³⁴.

Así mismo, se han previsto unas garantías mínimas que lo componen, cuya presunta omisión dentro de un procedimiento implica la vulneración al mentado derecho, tales como: “*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso*.”³⁵.

Es así como, la sentencia T-010 de 2017 considera que, cualquier trasgresión que se evidencie en alguna de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, pone de presente que se está atentando contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y con ello, se afectan los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

En igual sentido, vale la pena destacar que el principio de la libertad probatoria es un elemento del debido proceso; por ello, la sentencia T-373 de 2015 consideró que, como el debido proceso también rige los procedimientos administrativos - lo que conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso – en estos también aplica el principio de libertad probatoria, que consiste en que se podrán aportar, pedir y practicar todas las pruebas que sean admisibles, conforme a los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, hoy general del proceso, el cual en su artículo 165 señala que, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, los cuales podrán ser valoradas con las reglas de la sana crítica que consagra el artículo 175 del código en mención.

5.3.2. Del proceso de Amparo Administrativo a Títulos Mineros.

Sobre la naturaleza del amparo administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia T-187 de 2013 señaló que el mismo tiene como finalidad, “*(...) brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario [34], en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.*”

Las normas que regulan el procedimiento de Amparo Administrativo Minero, se encuentran contenidas en los artículos 297 y 306 al 316 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. Para el caso de beneficiarios de un título minero, tal como ocurre en el presente caso, disponen los artículos 307, 308 y 309 del Código de

³⁴ Sentencia C-214 de 1994.

³⁵ Ibidem.

Minas, la entidad ante la cual se puede promover la solicitud de amparo administrativo, esto es, Alcaldía o Autoridad Minera Nacional, a elección del solicitante; forma y requisitos de la solicitud; así como la diligencia de reconocimiento del área, en aras de verificar los hechos y la ocurrencia de los mismos en los linderos del título minero:

ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Presentada la solicitud y fijado el día y la hora para la diligencia de reconocimiento del área del título minero, dispone el artículo 310 ibidem la notificación al presunto causante de los hechos, quien, al tenor de lo previsto en el artículo 311 de la misma norma, podrá exhibir título minero debidamente inscrito, el cual será constatado por perito designado por el alcalde:

ARTÍCULO 311. SUPERPOSICIÓN DE ÁREAS. Si en el curso de la diligencia de reconocimiento del área, el presunto perturbador exhibiere un título minero inscrito y el perito designado por el alcalde constatare que el área de este último se superpone a la del título del querellante y que además, los trabajos mineros en cuestión se hallan precisamente en la zona superpuesta, se suspenderá la diligencia de desalojo y se remitirá el informativo a la autoridad nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.

Así mismo, señala el artículo 315 ídem el procedimiento de despojo y perturbación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 315. DESPOJO Y PERTURBACIÓN POR AUTORIDAD. Cuando la explotación del área objeto del título sea realizada por orden de autoridad o esta misma la adelante sin autorización o disposición legal, el beneficiario de dicho título podrá impetrar amparo administrativo de su derecho para hacer cesar la mencionada explotación.

En el caso contemplado en el inciso anterior, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios mas no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

El amparo contra el despojo y perturbación por autoridad, se otorgará sin perjuicio del ejercicio, por el interesado de las correspondientes acciones contencioso-administrativas.

Del amparo administrativo de que trata este artículo conocerá, en forma privativa e indelegable, la autoridad minera nacional.

En lo que concierne a la prescripción de la solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar, establece el artículo 316 del Código de Minas, que la misma será de seis (6) meses contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.

De otra parte, dispone el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que *“el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

En tal virtud, se tiene entonces que el Código de Minas, como norma especial, regula las relaciones del Estado con los particulares, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases (Artículo 2), siendo norma aplicable para el procedimiento gubernativo en materia minera (artículo 297), y ante lo no establecido en la misma, se aplicará el Estatuto Administrativo, Ley 1437 de 2011 y en lo que concierne en materia probatoria, será de aplicación el Código General del Proceso.

5.3.3. Del caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela el señor **JAIME ALVARADO VARGAS**, por intermedio de su apoderado, solicita el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al considerarlos vulnerados por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en el desarrollo del proceso de Amparo Administrativo formulado al contrato de concesión No. EEN-081, al: i) conceder, siendo extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el querellado, contra la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, que concedió el amparo administrativo, ii) no realizar traslado del recurso interpuesto y iii) no comunicar a su apoderado, la programación de la visita técnica al área de título minero No. EEN-081.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

- El señor Jaime Alvarado Vargas presentó el 10 de junio de 2022 ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de amparo administrativo al Contrato de Concesión No. EEN-081 (v.num.3.15).
- La Agencia Nacional de Minería expidió Auto Par Ibagué No. 0834 de fecha 30 de junio de 2022, por medio del cual programó el 22 de julio de 2022 a las 9:20 AM, como fecha y hora para realizar amparo administrativo al Contrato de Concesión EEN-081, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ibagué y designó a los funcionarios encargados de realizar las gestiones del proceso incoado y la toma de decisiones a que hubiere lugar (v.num.3.7).
- El 22 de julio de 2022 se llevó a cabo diligencia de reconocimiento del área del título minero – Contrato de Concesión No. EEN-081, a la que compareció el señor Jaime Alvarado Vargas (Querellante) y su apoderado César Ernesto Morales Rodríguez, el señor José Manuel Roa Torres (Querellado) y los funcionarios previamente designados por la Agencia Nacional de Minería, para dicha la diligencia (v.num.3.3).
- De acuerdo al contenido de la Resolución GSC No. 000126 del 16 de mayo de 2023 (v.num.4.1.5), se tiene que mediante Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor Jaime Alvarado Vargas, cotitular de Contrato de Concesión No. EEN-081, en contra de los querellados: José Manuel Roa Torres y/o personas indeterminadas.
- De conformidad con la imagen contenida en el Oficio 20239010479161 de fecha 04 de marzo de 2023 (v.num.3.19), se tiene que el 13 de septiembre de 2022 se notificó personalmente el contenido de la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, al señor José Manuel Roa Torres.
- El 27 de septiembre de 2022 el señor José Manuel Roa Torres presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, pretendiendo la revocatoria de dicho acto administrativo y para el efecto, aportó pruebas y solicitó la práctica de prueba pericial, consistente en visita técnica al predio “Los Portales”, con la anuencia de un profesional en Ingeniería de Minas y/o Geólogo, en aras de verificar: i) Coordenadas del sitio de explotación ocasional adelantado en el predio y ii) tiempo aproximado en el que cesó el desarrollo de actividades extractivas en el contrato EEN-081 (v.num. 3.17, 3.17.1 al 3.17.6).
- Mediante Oficios de fecha 13 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería comunicó a los señores JAIME ALVARADO VARGAS (v.num.3. 5), MARÍA ESPERANZA CARVAJAL PARRA y

JOSÉ MANUEL ROA TORRES (v.num.3.18), fecha y hora para la realización de visita técnica área del título minero No. EEN-081, la cual tendría lugar el 24 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

- El señor Jaime Alvarado Vargas, a través de apoderado judicial, solicitó a la Agencia Nacional de Minería control de legalidad dentro del amparo administrativo al Contrato de Concesión Minera EEN-081, exponiendo: i) extemporaneidad del recurso interpuesto por el señor José Manuel Roa Torres frente a la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, ii) ausencia de notificación al apoderado de los querellantes, respecto de la visita técnica fijada para el 24 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M., iii) que llegada la fecha y hora de la visita, asistió a la sede de la Agencia Nacional de Minas, dándose cuenta que la misma no iniciaba en la sede de la entidad, sino en el área de contrato, situación que no le permitió asistir y iv) que ha debido recurrir a solicitudes para conocer el contenido y alcance de recurso, el cual no reposa en el expediente digital (v.num.3.6)
- A través de Oficio 20239010479161 de fecha 04 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Minería negó la solicitud de control de legalidad y declaratoria de extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, aduciendo que el recurso fue interpuesto dentro del término, que los mandantes fueron notificados de la programación de la visita técnica signada para el 24 de marzo de 2023 y que se procedería a emitir el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto (v.num.3.19).
- Mediante Resolución GSC No. 000126 del 16 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Minería resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor José Manuel Roa Torres, disponiendo revocar la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, que había concedido el amparo administrativo solicitado por el señor Jaime Alvarado Vargas (v.num.4.1.5).

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, procede el Despacho a abordar los reparos expuestos por el extremo accionante, en los siguientes términos:

En cuanto a la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, se precisa que, si bien la parte actora señaló que la notificación del señor José Manuel Roa tuvo lugar el 01 de septiembre de 2022, vía electrónica, lo cierto es que, ello no se encuentra acreditado, pues nótese que el único soporte de notificación obrante en el expediente da cuenta que la notificación personal de dicho acto administrativo, surtió el 13 de septiembre de 2022:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Sept. 13 / 2022 HORA: 12:51 m EXPEDIENTE EEN-081

FICHA PERSONALMENTE A: Jose Manuel Roa Torres

O CON CC: 14210038 DE Ibaque

RESOLUCIÓN No. GSC No. 000316 FECHA: 31 Ago

DE: NOMBRE PROPIO ☒ APODERADO ☐ AUTORIZADO ☐

TE QUE CONTRA ESTE:

CURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA ANM ☒ PLAZO 10 DIAS

RECURSO DE REPOSICIÓN ☐

ACTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO ☐

GRUPO DE INFORMACIÓN

En ese orden, al notificarse personalmente al señor José Manuel Roa Torres el día 13 de septiembre de 2022, del contenido de la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, el término para interponer recurso de reposición, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, aplicable

por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, es de diez (10) días siguientes a su notificación personal, los cuales vencieron el 27 de septiembre de 2023; fecha en la cual el señor José Manuel Roa Torres presentó recurso de reposición y por tanto, se advierte que el mismo se presentó oportunamente.

Ahora bien, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Conforme a lo anterior, y considerando que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, fue acompañado de pruebas documentales, se entrevé que la Agencia Nacional de Minería debió correr traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días; escenario que no fue acreditado por el accionado, quien no emitió pronunciamiento al respecto en su escrito de contestación, pese a ser uno de los motivos de inconformidad de la parte actora.

En tal sentido, este Juzgado considera que la entidad accionada sí vulneró el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al accionante en el desarrollo del Amparo Administrativo formulado al Contrato de concesión No. EEN-081, al haber resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, sin correr previamente traslado a las partes, de las pruebas aportadas con el recurso de reposición, conforme lo dispone el 79 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concederá el amparo a las garantías fundamentales invocadas por el señor JAIME ALVARADO VARGAS y, por tanto, se dispondrá ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a anular todo lo actuado dentro del proceso de Amparo Administrativo al Contrato de concesión No. EEN-081, a partir del traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, sin perjuicio de la validez y eficacia de la visita técnica al área del título minero No. EEN-081, realizada el día 24 de marzo de 2023; tratándose de prueba debidamente practicada, que al tenor de lo previsto en el artículo 138 de Código General del Proceso, el accionante tuvo la oportunidad de controvertirla, en la medida en que le fue notificada previamente fecha y hora en que se realizaría.

Al respecto, se precisa que si bien el apoderado de la parte actora señaló que no le fue notificada la programación de la visita técnica al área del título minero No. EEN-081, también lo es que, en el libelo de la demanda fue explícito en señalar que conoció de la misma dos días antes de la fecha programada³⁶, saneando de tal forma la omisión en la que incurrió la entidad accionada, en no notificarle de la programación de la práctica de esa prueba. En todo caso, se advierte que el accionante sí fue notificado de la misma y en esa medida, le asistía el deber de comunicar a su apoderado, fecha y hora de la misma, en aras de desplegar la gestión a que hubiere lugar.

Finalmente, el Despacho dispondrá reconocer personería jurídica al abogado César Ernesto Morales Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.490.802 de Bogotá y T.P 153.675 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial del señor Jaime Alvarado Vargas, en los términos del poder a él conferido³⁷.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³⁶ Ver hecho 7.

³⁷ Archivo “008PoderDemandante” ubicado en el expediente digital.

RESUELVE:

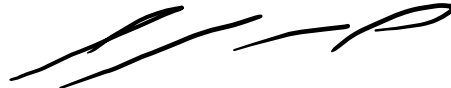
PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, del cual es titular el señor **JAIME ALVARADO VARGAS**, identificado con la C.C. No. 9.523.632 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a anular todo lo actuado dentro del proceso de Amparo Administrativo formulado por el señor **JAIME ALVARADO VARGAS**, al Contrato de concesión No. EEN-081, a partir del traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, sin perjuicio de la validez y eficacia de la visita técnica al área del título minero No. EEN-081, realizada el día 24 de marzo de 2023, tratándose de prueba debidamente practicada, que conforme al previsto en el artículo 138 de Código General del Proceso, el accionante tuvo la oportunidad de contradecirla, según se expuso en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.490.802 de Bogotá y T.P 153.675 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial del señor Jaime Alvarado Vargas, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ